

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EX AGTE. JUAN MARRERO
MEDIAVILLA #24899

Recurrente

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO

Recurrido

KLRA201501308

Revisión de decisión
administrativa
procedente de la
Comisión de
Investigación,
Procesamiento y
Apelación

Caso Núm.: 14-P-
2013
14-P-2013

Sobre: Expulsión
(OS-2-OAL-MRC-1210)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz¹

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2017.

El señor Juan Marrero Mediavilla (recurrente) comparece ante nosotros mediante el recurso de revisión judicial. Solicita la revocación de una determinación de la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA) que confirmó la medida disciplinaria de expulsión impuesta por el Superintendente de Policía de Puerto Rico.

Considerados los argumentos presentados en el recurso, y luego de examinar la transcripción de la vista celebrada ante la CIPA, confirmamos la resolución recurrida.

¹ Conforme a la Opinión Per Curiam AD-2017-1 emitida por el Tribunal Supremo y a la Orden Administrativa TA2017-055, se reasigna el recurso al Panel II.

-I-

Los hechos que motivan la presentación del recurso de epígrafe tienen su origen el 6 de marzo de 2013, fecha en que le fue hurtado a Gabriela D. Salgado Román un vehículo de motor marca Toyota, modelo Yaris, tablilla HNK-810, en el estacionamiento del Hospital San Pablo, en Bayamón. Ese mismo día, varios agentes de la Policía de Puerto Rico recuperaron el mencionado Toyota Yaris, junto a otros vehículos, y arrestaron a tres personas como consecuencia de la intervención. En uno de los vehículos recuperados, se encontraron cuatro aros con neumáticos del Toyota Yaris perteneciente a Salgado Román. Los vehículos fueron trasladados a la Unidad de Vehículos Hurtados en Bayamón.

Surge del expediente que el 13 de abril de 2013 los agentes Christopher Atilés Cruz y Juan Marrero Mediavilla mantuvieron una conversación. En ella, Marrero le comentó a Atilés que había conseguido un cliente para unos neumáticos con aros que Oscar López, también agente, hurtó del vagón de evidencia para la venta. Atilés informó de la conversación al teniente, Robert Ramos Rosario, quien entrevistó a López. Éste aceptó haber hurtado los aros.

Según se concluyó luego de la investigación realizada, el agente Marrero Mediavilla/recurrente y López habían llevado los aros al agente Daniel Vega Miranda en un vehículo oficial de la Comandancia de Arecibo, ya que este último estaba interesado en comprárselos. El agente Vega Miranda le entregó al recurrente \$160.00 a cambio de los aros, y éste a su vez, entregó el dinero a López.

Por los hechos antes descritos, el 19 de marzo de 2014 el Superintendente de la Policía de Puerto Rico (recurrida) le notificó al recurrente su intención de imponerle una medida disciplinaria de expulsión por la violación del Art. 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico, en sus incisos 1, 23, 24, 27 y 38 y 48.

En desacuerdo con la sanción impuesta, el recurrente presentó una *Apelación* el 30 de mayo de 2014. La CIPA —luego de celebrar la correspondiente vista oral— confirmó mediante *Resolución*, el 2 de septiembre de 2015 la medida disciplinaria de expulsión impuesta por el Superintendente de Policía de Puerto Rico. El referido dictamen fue notificado el 25 de septiembre del mismo año.

Inconforme con el referido dictamen, el recurrente acude ante nos y formula los siguientes señalamientos de error:

- A. *ERRÓ LA HONORABLE CIPA, AL NO TOMAR EN CONSIDERACIÓN LA ALEGACIÓN ADECUADAMENTE PRESENTADA POR LA ENTONCES REPRESENTACIÓN LEGAL, SOBRE LAS ACTUACIONES NULAS DEL SUPERINTENDENTE AL MOMENTO DE IMPONER EL CASTIGO PROPUESTO, YA QUE LO HIZO SIN TENER JURISDICCIÓN, CONFORME LA LEY 35 DEL 21 DE MARZO DE 2011, MEMORANDO DEL 23 DE AGOSTO DE 2013, DEL 30 DE AGOSTO DE 2012 Y DEL 25 DE ABRIL DE 2012 Y JURISPRUDENCIA ALLÍ CITADA.*
- B. *ERRÓ LA HONORABLE CIPA, EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y CONFIRMAR LA MEDIDA DISCIPLINARIA, QUE NO ES LA QUE SE AJUSTA A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.*

Transcurrido el término reglamentario sin la comparecencia del Recurrido, y amparados en el derecho aplicable, procedemos a resolver.

-II-

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) establece, en su Sección 4.5, que las determinaciones de hechos formuladas por una agencia serán sostenidas por los tribunales

siempre que estén sustentadas por evidencia sustancial que surja del expediente administrativo.² Por ello, los tribunales están compelidos a no intervenir con las determinaciones de hechos tomadas por la agencia administrativa de hallarse fundamentadas en prueba que surja del récord administrativo.³ La mencionada norma apunta a evitar que el criterio de la agencia administrativa en materia especializada sea sustituido por el criterio del tribunal que la revisa.⁴

En ese sentido, evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener una conclusión.⁵ Así, si la totalidad del expediente administrativo sostiene las determinaciones adoptadas por la agencia los tribunales no deben sustituirlas por su propio criterio.⁶

Cabe destacar el principio de que a toda determinación administrativa le cobija una presunción de regularidad y corrección. Según lo ha reafirmado el Tribunal Supremo de Puerto Rico en numerosas ocasiones, la revisión judicial de este tipo de decisiones se circunscribe a determinar si la actuación de la agencia es arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que la misma constituye un abuso de discreción.⁷ Aun cuando exista más de una interpretación razonable de los hechos, los tribunales debemos sostener la decisión de la agencia.⁸

Por otra parte, la revisión judicial de decisiones administrativas comprende tres áreas: (1) la concesión del remedio apropiado; (2) la revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de la

² 3 LPRA sec. 2175.

³ *PRTC v. J. Reg. Tel. de PR*, 151 DPR 269 (2000).

⁴ *OEG v. Rodríguez Martínez*, 159 DPR 98 (2003).

⁵ *Federation v. Ebel*, 172 DPR 615 (2007).

⁶ *Rebollo Vda. de Liceaga v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004).

⁷ *Otero v. Toyota.*, 163 DPR 716 (2005); *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409 (2003).

⁸ *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 DPR 70 (2000).

evidencia sustancial, y (3) la revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho.⁹

En cuanto a la Comisión de Investigación, Procesamiento y Apelación (CIPA), esta fue creada por la Ley Núm. 32 de 22 de mayo de 1972,¹⁰ con el propósito de establecer un organismo alterno e independiente para atender reclamaciones en que se impute mal uso o abuso de autoridad a cualquier agente del orden público, sean agentes de rentas internas u otros funcionarios de la Rama Ejecutiva estatal o municipal, autorizados para efectuar arrestos.¹¹

Una vez presentada una apelación por el funcionario querellado, la CIPA celebrará una vista, la que constituye un tipo de juicio *de novo*.¹² Con relación al juicio *de novo*, el Tribunal Supremo ha establecido que:

*[e]n esa vista, la Comisión tiene la oportunidad de escuchar nuevamente toda la prueba presentada [...] y otorgarle el valor probatorio que a su juicio merezca la misma. Esta vista es una especie de juicio de novo, por lo que la [CIPA] puede arribar a determinaciones de hecho o conclusiones de derecho diferentes.*¹³

Además, “*la vista que se celebra [...] es propiamente una vista formal, porque en ella se ventilan de manera definitiva, a nivel administrativo, todos los derechos del empleado, [... lo que] es equivalente a un juicio en sus méritos*”.¹⁴ En ese sentido, la CIPA puede modificar la sanción impuesta, ya sea para aumentarla, disminuirla o eliminarla.¹⁵ Cuando se revisa ante este Tribunal una determinación de la mencionada agencia se activa el estándar de

⁹ 3 LPRA 2175. *Reyes Salcedo v. Policía de Puerto Rico*, 143 DPR 85 (1997).

¹⁰ 1 LPRA sec. 171 *et seq.*

¹¹ *González y otros v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 598, 607 (2009).

¹² *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 332 (2002); *Arocho v. Policía de PR*, 144 DPR 765, 772 (1998).

¹³ *Arocho v. Policía de PR*, *supra*, pág. 772.

¹⁴ *Ramírez v. Policía de PR*, *supra*, pág. 334.

¹⁵ 1 LPRA sec. 172; *Ramírez v. Policía de PR*, *supra*, pág. 333; *Arocho v. Policía de PR*, *supra*, pág. 772.

revisión judicial sobre decisiones administrativas, reseñado previamente.¹⁶

Asimismo, el Reglamento de Personal del Departamento de la Policía de Puerto Rico, Reglamento Núm. 4216 del 11 de mayo de 1990, establece, en su Art. 14.3, que el Superintendente tiene la facultad de imponer sanciones disciplinarias contra un miembro de dicho cuerpo cuya conducta esté en contravención a sus normas.¹⁷

Además, el Reglamento establece que podrá imponerse como castigo por la comisión de una falta grave la expulsión del cuerpo, entre otros.¹⁸

En lo que respecta a la controversia de epígrafe, sobre la identificación de faltas, el referido Reglamento dispone:

(A) *Se considerarán faltas graves las siguientes:*

(1) *Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.*

[...]

(23) *Vender, prestar, regalar, ceder, utilizar o en cualquier forma disponer indebidamente de propiedad que haya sido puesta a su disposición para uso oficial.*

(24) *Apropiarse ilegalmente de bienes pertenecientes a otras personas o aquellos que le hayan sido confiados en el curso de sus funciones.*

[...]

(27) *Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.*

[...]

(38) *Utilizar propiedad del Gobierno para llevar a cabo investigaciones o asuntos no oficiales.*

[...]

(48) *Vender, prestar, utilizar o en cualquier forma disponer de evidencia obtenida.*

[...]¹⁹

Cabe señalar que la Ley Núm. 35 de 21 de marzo de 2011 (Ley Núm. 35) añadió el Artículo 23-A a la *Ley de la Policía de Puerto*

¹⁶ *Ramírez v. Policía de PR, supra*, pág. 338.

¹⁷ Art. 14.3, Reglamento Núm. 4216, *supra*; *Ramírez v. Policía de PR*, 158 DPR 320, 331-332 (2002).

¹⁸ Art. 14.3 sec.2(a) del Reglamento Núm. 4216, *supra*.

¹⁹ Artículo 14.5 del Reglamento Núm. 4216, *supra*.

*Rico.*²⁰ La promulgación de la Ley Núm. 35 tuvo como fin el establecer términos máximos a los trámites y a las determinaciones finales de faltas leves y graves que se lleven contra los miembros de la Fuerza de la Policía. Por ello, determina que:

*[C]ualquier trámite de falta leve, incluyendo su investigación y adjudicación final, comenzado contra un miembro de la Fuerza, no podrá excederse de un término máximo de ciento ochenta (180) días y que cualquier trámite de falta grave, incluyendo su investigación y adjudicación final, no podrá excederse de un término máximo de un (1) año. Dichos términos comenzarán a decursar una vez la Policía de Puerto Rico reciba una querrela contra un miembro de la Fuerza o se advenga en conocimiento de la posible comisión de un acto que conlleva una sanción punible por el Reglamento promulgado en virtud del Artículo 23 de esta Ley. Empero, en casos de circunstancias excepcionales que no estén bajo el control del Superintendente de la Policía, los términos aquí dispuestos podrán extenderse.*²¹

-III-

En su primer señalamiento de error, el recurrente alega que el Superintendente de la Policía de Puerto Rico —al momento de imponerle la sanción de epígrafe— carecía de jurisdicción, según lo establecido por la Ley Núm. 35. No está en lo correcto.

Si bien el recurrente no hace referencia a fechas en la discusión del primer señalamiento de error, en la relación de hechos asegura que “la Autoridad Nominadora espera **once (11) meses** para luego pretender imponer medida disciplinaria de expulsión”.²² Ahora bien, las faltas imputadas son consideradas graves por el Reglamento Núm. 4216 y, de acuerdo a la Ley citada, cualquier trámite de falta grave no puede excederse de un término máximo de un año. Por lo que el Superintendente no carece de jurisdicción para imponerle la sanción de epígrafe.

²⁰ Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, 25 LPRÁ sec. 3101 *et seq.*

²¹ Énfasis nuestro.

²² Énfasis en el original. Véase, IV. Relación de hechos del *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*, pág. 2.

En específico, tomando como ciertas las fechas mencionadas por el propio recurrente, los hechos que se le imputaron ocurrieron el 5 de abril de 2013 y la notificación de la medida disciplinaria fue notificada el 19 de marzo de 2014. Como mencionamos, entre los hechos imputados y la notificación de la sanción transcurrieron once meses, o sea, que no se excedió el período límite de un año que fija la Ley Núm. 35 para el trámite de una falta grave.

Más aún, la Ley Núm. 35 no señala que el término para el trámite de una falta, sea esta leve o grave, comience a decursar en la fecha en que ocurrió el acto que amerita sanción. Lo que señala la mencionada Ley es que dicho término comienza a decursar cuando se recibe la querrela contra un miembro de la Policía o se adviene en conocimiento de la posible comisión de dicho acto. Por ello, el término es aún mayor que el descrito por el recurrente en su alegato.

El primer señalamiento de error concluye haciendo referencia a una serie de memorandos, con fecha de 23 de agosto de 2013, de 30 de agosto de 2012 y de 25 de abril de 2012. Por mencionarlos junto a la Ley Núm. 35, entendemos que fundamenta su argumento de falta de jurisdicción basándose en los memorandos. Sin embargo, al no incluir dichos memorandos como parte del Apéndice del *Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*, no nos pone en posición de hacer una determinación sobre ese particular.

El segundo señalamiento de error hace referencia a la apreciación realizada por la CIPA en cuanto a la prueba oral presentada en la vista en su fondo. Luego de examinar y evaluar detenidamente los alegatos de las partes en la transcripción de la vista oral llevada a cabo el 25 de junio de 2015, entendemos que la decisión

de la CIPA se basó en prueba sustancial que obra en el expediente y que el recurrente no ha señalado otra prueba que sea suficiente para contravenir la creída por la agencia recurrida. Tampoco encontramos que la CIPA haya actuado de forma arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Por tanto, procede confirmar la resolución recurrida.

Las inconsistencias que cita el recurrente, extraídas de la transcripción de la vista para fundamentar su señalamiento de error en cuanto a la apreciación de la prueba realizada por la CIPA, resultan insuficientes para derrotar la deferencia que los foros judiciales apelativos deben tener hacia la apreciación de la prueba oral hecha por el foro administrativo. Igualmente, si los testigos, durante la vista, presentaron un pobre grado de capacidad para recordar, se trató de asuntos que no resultaron de vital importancia para probar los hechos que motivaron la expulsión del recurrente. Es decir, se trató de contradicciones que no menoscabaron el valor probatorio de los testimonios. La CIPA escuchó esos testimonios, dirimió su credibilidad y, basándose en su apreciación, confirmó la decisión impugnada.

-IV-

En función de las consideraciones expuestas, confirmamos la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones